

Señor(a)
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

JUZGADO 27 CIVIL MPAL

MAR 11 '20 PM 2:58

7-26 FL>

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN No.2019-091
DTE: ROSAL ELVIRA ESPÍTIA SOTELO
DDOS: JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA—ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá, con fundamento en el poder conferido por las demandadas JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA—ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA quienes se identifican con C.C. No. 51.897.053 y 51.679.808 expedidas en Bogotá respectivamente, procedo a contestar la demanda de este referencia en los siguientes términos:

HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto, en cuanto a la existencia de sociedad conyugal sin liquidar; más no se acepta que sea sobre todos los bienes adquiridos durante el término de vigencia de dicha sociedad, en razón de que muchos de los bienes que se adquirieron en ese lapso, no permanecieron en cabeza de ninguno de los cónyuges, al ser vendidos o enajenados antes de la muerte de Celio Villamil Hernández (q.e.p. d)
3. Es cierto
4. No es cierto y no se acepta que la escritura de compraventa hubiere sido simulada; pues en lo que atañe a mis poderdantes, aducen que pagaron el precio real por los inmuebles; y tampoco aceptan que hubiere sido una donación; informan que al señor padre le suministraron en préstamo varias sumas de dinero que superan el precio acordado en la mencionada escritura y es en suma aproximada a los (\$11.000.000) y el entonces en vida, el padre al agudizarse su estado de salud por un cáncer de próstata que lo aquejaba encontró

Carrera 5 No. 18-09 Edificio Abraham Pinzón Oficina 214A Cel 3102326507
MONTQUIRÁ (Boyacá)

pagar lo adeudado a mis poderdantes incluyéndolas en la escritura de compraventa que se enjuicia

5. No se acepta y no es cierto; la demandada Alba Luz Villamil Espitia desde antes del año 2000 era comerciante, pues tenía de su propiedad una lavandería y otros medios rentísticos que le permitieron sufragarle en préstamo dineros a su señor padre, dado su desgaste de salud y limitación para permanecer en la finca y por su parte la otra demandada Jacqueline Villamil Espitia hizo aportes en préstamo, conjuntamente con su esposo a su señor padre, por las mismas razones de los quebrantos de salud
6. Es cierto el retardo mental moderado de la señora Esperanza Villamil Espitia igual que sus padecimientos convulsivos de epilepsia
7. No es cierto que ese haya sido el precio pactado en la correspondiente escritura pública; pues conforme a la cláusula cuarta de la correspondiente escritura se fijó un precio para cada uno de los inmuebles, que en total asciende a la suma de \$18.800.000
8. Es cierto, que el señor Celio Villamil (q.e.p.d.) continuó ejerciendo posesión y mando sobre los predios a título de reserva de usufructos que acordaron verbalmente con los hijos compradores; pero no es cierto que el manejo y aprovechamiento de usufructos haya sido conjuntamente con la demandante; pues ellos estaban separados de hecho desde hacía aproximadamente quince (15) años para la fecha del fallecimiento de Celio Villamil
9. No es cierto que el fallecido Celio Villamil haya adquirido el vehículo automotor Toyota; este fue adquirido por la demandada Alba Luz Villamil Espitia y de un tercero diferente al mismo padre fallecido, así como se prueba con el certificado de tradición y propiedad
10. Es cierto, que en el certificado de tradición y libertad aparece como de propiedad Alba Luz Villamil Espitia y no lo adquirió por compra a su fallecido padre si no a un tercero

11. No es cierto que haya comprado el automotor el fallecido Celio Villamil y mucho menos con frutos de la producción y la comercialización de panela, pues en los últimos años estuvo aquejado de enfermedad grave (cáncer de próstata) que no le permitió procurar administración e ingresos de la Finca
12. No es cierto que en el automotor Toyota se desplazara a la finca de Puente Nacional, se dice, que a lo sumo una o dos veces viajó en el Toyota de propiedad de Alba Luz Villamil Espitia y en otras múltiples veces viajó en la camioneta Mazda de placas ZZR394, modelo 2014 de servicio particular también de propiedad de Alba Luz Villamil Espitia
13. Es cierto que se adelanta proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y donde se han inventariado 2 inmuebles urbanos ubicados en Bogotá, pero no figuran en ese proceso los inmuebles que se involucran en esta demanda

PRETENSIONES

1. Se oponen las demandadas a que se declare como simulado el contrato de compraventa de que habla la escritura pública No. 801 del 07 de junio del 2007; reafirman que el contrato fue real y ellas pagaron en cuanto a su cuota parte el precio acordado con su padre prometiende vendedor. De otra parte, la jurisprudencia tiene definido que existen dos clases de simulación, cuales son, la simulación absoluta y simulación relativa, figura que la demandante no precisó y por ello no le corresponde al juez decidir sobre esta ambigüedad
2. Se oponen igualmente las demandadas a que el contrato sea una donación oculta, además de que surge contradictorio predicar dos (2) vicios al mismo tiempo de un contrato, o en una misma pretensión, pues el uno excluye al otro y como tal resulta excluida recíprocamente las dos figuras. Las demandadas o poderdantes afirman que en anticipos dinerarios varios entregados a su padre, pagaron el valor de su cuota que correspondía por la compraventa contenida en la escritura pública enjuiciada

*Carrera 5 No. 18-09 Edificio Abraham Pinzón Oficina 214A Cel 3102326507
MONQUIRA (Boyacá)*

3. Se oponen las demandadas a la prosperidad de esta pretensión, por las mismas razones expuestas para la segunda; pues no puede ser un contrato simulado y a su vez por las mismas causas ser nulo; sabido es que cada una de estas figuras tiene los presupuestos para su éxito
4. Siendo imprósperas las anteriores pretensiones, la consecuencia ha de ser negar la cancelación de la escritura 801 y su correspondiente registro
5. Se oponen las demandadas a la prosperidad de esta pretensión, pues siendo poseedoras con justo título no puede endilgárseles la posesión de mala fe y así mismo pueda reclamársele el pago de frutos civiles o la supuesta condena en costas
6. Se oponen las demandadas a que se acoja como simulado el contrato de compra venta del vehículo automotor Toyota y con mayor razón de peso, cuando este automotor no fue adquirido de parte del fallecido Celio Villamil Hernández; para su prosperidad debió haberse identificado y demandado al prometiende vendedor
7. Se opone la demandada Alba Luz Villamil Espitia a la prosperidad de esta pretensión; pues si Celio Villamil no fue nunca propietario de ese automotor, no hay razón legal ni fáctica para llegarse a declarar como dueño del mismo automotor

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

En defensa de los intereses de mis poderdantes y como parte demandada se formulan las siguientes excepciones:

1. **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN.**—La escritura pública que se enjuicia de simulada aparece calendada el 07 de junio del año 2007 suscrita ante el notario primero de Monquirá-Boyacá, de suerte que, para la fecha de instaurar esta demanda que fue en el año del 2019 han transcurrido aproximadamente doce (12) años y la Ley Colombiana tiene establecido que el lapso de tiempo necesario para adquirir o sanear cualquier acción, por esta especie de prescripción es de diez (10) años, contra toda persona y de mayor peso cuando la demandante
*Carrera 5 No. 18-09 Edificio Abraham Pinzón Oficina 214A Cel 3102326507
MONQUIRÁ (Boyacá)*

conocía la fecha de la escritura al ser contratante vendedora dentro de la misma; término que se encuentra precisado y definido en los arts. 2532 y 2533 del C.C. Modif. Por los arts. 6 y 7 de la Ley 791 del 2002. En conclusión, esta acción está cobijada por la **prescripción extraordinaria**, que extingue las acciones y derechos de cualquier reclamante, precisión que igualmente hace el art. 2535 del mismo código. Esta figura de la prescripción extraordinaria de la acción, es la reina de la seguridad jurídica en el manejo de los contratos y derechos, pues no puede quedar al arbitrio de las personas, demandar cuando arbitrariamente lo quieran.

- 2. INCOMPATIBILIDAD O AMBIGÜEDAD DE LA PRETENSIÓN.**—En las pretensiones se formula la simulación del contrato y la nulidad absoluta. En primer lugar, no distingue cual clase de simulación es la pretendida, dado que la doctrina y jurisprudencia siempre ha clasificado la simulación--- como simulación absoluta o simulación relativa; en la primera clase lo que se persigue es la declaración de que jamás se celebró el contrato ni ningún otro, o sea, que no hay ningún vínculo jurídico que ate a las partes; mientras que en la simulación relativa, la acción se encamina a establecer el genuino modo de ser del negocio única y efectivamente querido por las partes. Por ello el juez no podrá acoger la pretensión ambigua a su manera, pues el demandante no distinguió de cual clase se trata.

Por otra parte al pedir la nulidad y la simulación en la misma pretensión principal, ello resulta incompatible, pues la simulación no es causal de nulidad absoluta, cada figura tiene sus presupuestos. En todo caso el juez al decidir sobre esta clase de pretensiones, desborda la materia litigiosa a la que debió limitarse y así resulta obligado negar las pretensiones

PRUEBAS

1. Licencia de tránsito o carta de propiedad de la camioneta Mazda de placas ZZR394, modelo 2014 de servicio particular que indica que el automotor es de propiedad de la demandada Villamil Espitia Alba Luz, en la cual se transportó realmente el hoy fallecido CELIO VILLAMIL

*Carrera 5 No. 18-09 Edificio Abraham Pinzón Oficina 214A Cel 3102326507
MONQUIRÁ (Boyacá)*

2. SOBRE EL AUTOMOTOR TOYOTA—se anexa:
 - a.) Copia de contrato de compraventa del vehículo Toyota placas LYB444 donde se denota que la compra por Alba Luz Villamil, se le hizo a un tercero, diferente al fallecido padre CELIO VILLAMIL
 - b.) Certificado de tradición y propiedad del mismo automotor Toyota
 - c.) Copia de licencia de tránsito o carta de propiedad del mismo automotor en cabeza de Villamil Espitia Alba Luz
3. Certificación de la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro que indica que ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA ha tenido un arrendamiento desde el año 2002 para actividad comercial--- indicativo de tener actividad e ingresos que le permitieron pagar las cuotas que adquirió conforme a la escritura pública demandada simulada
4. Recibo de pago del arrendamiento a la misma Parroquia por parte de la demandada ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA por el año 2005
5. Oficio de abril 29/1997 que ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA le dirige a la Alcaldía Local de la zona RAFAEL URIBE URIBE der Bogotá, denotando que está exenta de pagar impuesto de industria y comercio y avisos---
6. Copia de certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de renovación de matrícula mercantil para el año 2011 y que data desde el 16 de junio del 2006.----- los numerales 3, 4, 5 y 6 denotan el manejo y actividad comercial e ingresos que se echan de menos dentro de la demanda en cuanto a Alba Luz Villamil Espitia
7. Por la demandada JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA: a.) Copia de contrato de arrendamiento de octubre 15/2005 como local comercial para agencia de lavandería
8. Para la misma demandada JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA: b.) contrato de arrendamiento de octubre 01/2009 para agencia de lavandería---. En estos dos últimos numerales quiere denotarse que esta demandada sí tenía actividad económica que le permitían ingresos para haberle hecho los préstamos y pagos anticipados a su señor padre CELIO VILLAMIL

TESTIMONIOS

*Carrera 5 No. 18-09 Edificio Abraham Pinzón Oficina 214A Cel 3102326507
MONQUIRYA (Boyacá)*

Se reciban las declaraciones juradas de ADRIANA CEPEDA ESPITIA, JAVIER CASTAÑO SOLANILLA Y DIEGO ALEJANDRO NOVA, para que declaren sobre los hechos y excepciones en esta demanda a quienes se pueden citar en Bogotá la primera en la Calle 26 B.-No. 12 L 44 Sur cel. 3106780041 el segundo en la Transversal 38 No. 30-15 Sur.—Cel 3133847217 y el último en la Cra. 38 No. 3 A 17 Cel 3135934810

ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba en (18) folios
- Poder conferido a mi favor

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes las reciben en la dirección indicada en la correspondiente demanda

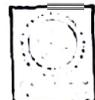
Mis notificaciones las recibo en Bogotá en la Calle 148 No.20-43.—Barrio Las Margaritas.—Cel. 3102326507.—E-mail abogadoquintero@gmail.com

Atentamente

Ciro Alberto Quintero Castillo
CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO
C.C. 4.169.465 de Moniquirá
T.P. 20.610 del C.S.J.

04 MAR 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.



En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se leyó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 370 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior
EXCEPCION que comienza a correr el 05 MAR 2021 y vence el 11 MAR 2021

El Secretario

Carrera 5 No. 18-09 Edificio Abraham Pinzón Oficina 214A Cel 3102326507
MONQUIRÁ (Boyacá)